

de los que en ella intervienen. Podrá aun suspenderla para el día siguiente, aun cuando sea feriado, si fuere ya de noche y demasiado tarde.

Art. 48. Cuando los jurados hubieren comenzado su deliberación, no podrán suspenderla hasta pronunciar su veredicto; y en el acto lo publicará el juez.

Art. 49. Si la declaración del jurado fuere absolutoria, desde luego pondrá el juez en libertad al procesado, á menos que tuviese una condena anterior, ó que en la vista haya aparecido que cometió otro delito diverso que sea necesario investigar y someter á otro jurado.

Art. 50. Siempre que se advirtiese contradicción en las declaraciones del jurado, relativas á las diversas preguntas que se le hayan hecho, ó que no contestare categóricamente alguna de ellas, el juez lo enviará de nuevo, ó inmediatamente á discutir y votar en la sala secreta.

Art. 51. Pronunciando el jurado un veredicto condenatorio, el juez declarará sin nueva instancia y dentro de veinticuatro horas, la pena que deba sufrir el reo conforme á las leyes, y la indemnización que con arreglo á las mismas corresponda á la parte agraviada.

Art. 52. Dentro de veinticuatro horas de pronunciada, notificará su sentencia á las partes y elevará la causa del tribunal superior en las veinticuatro siguientes:

CAPITULO II.

Segunda instancia y juicio de nulidad.

Art. 53. La sala de este á quien toque en turno, revisará los procedimientos del juez confirmando ó alterando su sentencia, dentro de seis días de recibida la causa, sin mas trámite que el de una vista pública, para la cual citará á las partes desde luego. Nunca podrá alterar la declaración del jurado, que es irrevisable, ni ordenar prueba ó aclaración alguna respecto al hecho declarado por el mismo.

Art. 54. La sentencia de segunda instancia causa siempre ejecutoria.

Art. 55. Siempre que la sala calificare de oficio ó á mocion de una de las partes, dentro de los seis días expresados y antes del fallo de segunda instancia, que hay algun motivo de nulidad del juicio, se integrará para conocer de ella con dos supernumerarios, ó pasará la causa á la sala permanentemente de cinco magistrados, si por su organización la tuviere el tribunal.

Art. 56. Las partes en segunda instancia son el fiscal del tribunal y el reo con su defensor. La parte agraviada lo será únicamente cuando se presentare espontáneamente solicitándolo, ó en los delitos que no puedan perseguirse de oficio.

Art. 57. La primera sala, luego que reciba una causa por razon de nulidad, la pasará al fiscal, quien pedirá de preferencia y á mas tardar dentro de seis días. Si fuere necesaria la prueba, se abrirá para ella un término que no exceda de ocho días, y terminado éste, se citará para la vista, que se verificará dentro de seis días, fallándose dentro de veinticuatro horas.

Art. 58. En un juicio por jurados son motivos de nulidad solamente los que siguen:

I. La violación de la 1ª, 3ª, 4ª y 5ª garantía de las especificadas en el art. 20 de la constitución. La violación de la 2ª solo produce responsabilidad.

II. La falta de exámen de un testigo que haya estado presente en la ciudad y podido ser examinado, cuando lo hubiere solicitado el procesado ó su acusador.

III. La falta de número en el jurado que hizo la declaración, y la falta de mayoría en la votación del veredicto, segun lo requerido en esta ley.

IV. El no haberse atendido en los términos de la misma, la recusación de los jurados que haya hecho una de las partes.

V. El existir contradicción notoria en las declaraciones del jurado.

Art. 59. Todas las demas infracciones de ley que hubiere en el procedimiento, serán motivo de responsabilidad del juez, pero no de nulidad. La sala de segunda instancia no podrá dar entrada al recurso de nulidad por otras causas, ni cuando se alegare una de las mencionadas en contra de lo que apareciere probado en autos.

Art. 60. La nulidad surtirá el efecto de que se reponga el proceso desde el punto en que ella se causó, repitiéndose la vista ante el jurado respectivo, como si antes no hubiera habido juicio. En todo caso de nulidad, habrá nueva vista ante un nuevo jurado.

CAPITULO III.

Formación del jurado.

Art. 61. Cada año, á principio de Diciembre, elegirá el ayuntamiento de esta capital trescientas personas, que quedarán insaculadas para formar los jurados, cuya lista

se insertará en todos los diarios, y se fijará en parajes públicos.

Art. 62. Es elegible para jurado toda persona que tenga estos requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento ó naturalización.

II. Ser vecino de esta capital.

III. Tener veinticinco años cumplidos.

IV. Saber leer y escribir, y gozar del concepto de hombre de buen juicio.

V. Ser conocidamente de buenas costumbres é independencia de carácter.

VI. No ser empleado ni funcionario público, ni médico, ni tener otra ocupación que impida disponer del tiempo con alguna libertad, sin privarse del jornal ó sueldo necesario para su subsistencia.

Art. 63. Publicada la lista de los jurados, los comprendidos en ella podrán excusarse durante diez días, y no mas, á no ser por causa superveniente.

Art. 64. El ayuntamiento calificará las excusas, y publicará la lista definitiva de los jurados antes del 24 de Diciembre.

Art. 65. Los motivos de excusa serán los mismos que para cualquiera carga concejil.

Art. 66. Los trescientos individuos de la lista anual, se dividirán por su órden, en cuatro secciones de á setenta y cinco; y numeradas desde 1 hasta 4, se sortearán en sesión pública del ayuntamiento, para determinar á cual de ellas corresponde servir en cada trimestre del año.

Art. 67. Este sorteo se hará antes del 28 de Diciembre, y antes del 31 quedarán impresas separadamente las listas de los trimestres y comunicadas, en número bastante de ejemplares, á cada uno de los juzgados de lo criminal, donde se fijará para el 1º de Enero un ejemplar de la primera lista en la puerta del despacho, fijándose otro en la sala de vistas para los jurados. Se hará lo mismo con las nuevas listas al principio de cada trimestre.

Art. 68. El que sirviere de jurado por un trimestre sin incurrir en multa ni advertencia alguna de los jueces, podrá eximirse por dos años de cualquiera carga concejil, inclusa la obligación de ser jurado, y de servir por cinco años en el ejército ó la guardia nacional.

Art. 69. Para formar el jurado en cada caso, el juez pasará la lista del trimestre á las partes, cada una de las cuales podrá recusar doce personas sin causa.

Art. 70. Si hubiere dos procesados, ca-

da uno podrá recusar aquel número; y si hubiere mas de dos, se pondrán de acuerdo para recusar entre todos hasta veinticuatro, y en ningun caso mas.

Art. 71. No poniéndose de acuerdo, se sortearán para saber en que órden han de ejercitar ese derecho hasta agotar el número de veinticuatro jurados.

Art. 72. La recusación se hará precisamente dentro de veinticuatro horas de notificada la lista. En adelante solo se podrá recusar con causa, que calificará el juzgado conforme á las leyes sobre recusación de jueces.

Art. 73. Fenecido el término de la recusación sin causa, el juez sacará por suerte en presencia de las partes, incluso los defensores, si concurrieren, once personas del número de las que no estuvieron recusadas. Estas formarán el jurado, y no podrán ser recusadas, sino con causa, hasta veinticuatro horas antes de la que se señale para la vista.

Art. 74. Dicho sorteo se hará antes de los tres días que preceden al que se hubiere señalado para la vista, é inmediatamente despues se citará para ésta á los designados por la suerte; bastando, si no se les encuentra, que se les deje un billete instructivo, cuya entrega se haga á una persona de la casa.

Art. 75. Si el día de la vista faltare algun jurado un cuarto de hora despues de la cita, lo mandará traer el juez y lo reprenderá en público. Cuando faltare despues de una hora, le aplicará una multa de ciento á quinientos pesos, ó en su defecto, de diez á doce meses de prisión, segun la gravedad del caso; procediendo en el acto á sortear quien lo reemplace. Mandará entonces llamar al nuevamente sorteado, y si no se le encuentra, diferirá la vista para el primer día útil.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 76. Concedida la libertad que garantiza la constitución para nombrar defensor, la renuencia á usar de ella, ó el cambio de defensor, no podrán detener la práctica de una diligencia citada con anterioridad, sea cual fuere la instancia en que esto ocurriese.

Art. 77. Los jueces del hecho solo serán responsables, cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupción, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma ley.

Art. 78. Se faculta al ejecutivo para resolver consultas, y expedir instrucciones sobre el modo de aplicar esta ley, sin alterar sus disposiciones ni contraerse á casos particulares, y dando cuenta al congreso, para que deje vigentes, ó reforme las resoluciones acordadas por el presidente de la república.

México, Diciembre 22 de 1868.—*Ignacio Mariscal.*

A la primera comision de justicia.

Tuvo lectura la siguiente iniciativa del ministerio de justicia:

«Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion primera.—Por acuerdo del ciudadano presidente, remito á vdes. el adjunto proyecto de ley, en que se propone una nueva organizacion de los tribunales de circuito, en virtud de la cual los mismos jueces de distrito, con dos de sus actuales suplentes, recibirán los procedimientos de los juzgados federales mas cercanos. La designacion que se hace de los jueces de distrito, que se constituirán de ese modo en tribunal de circuito, y de sus respectivos inferiores, ha sido obra de un estudio especial de las distancias y estado de las comunicaciones postales. En ese cuadro se ha hecho que cada juez de distrito, venga á ser superior de otro inmediato, con excepcion de los de Durango y Puebla, que lo son de dos cada uno, y de los de Acapulco y Mérida, que no revisan los actos de otro juez, por no ser posible igualar á todos, atendiendo á las diversas consideraciones que han debido tenerse en cuenta. Se ha evitado, como era natural, que dos jueces revisen mutuamente sus procedimientos; pues esto no tardaria en producir una connivencia tácita ó expresa, que haria ilusorios los efectos de la revision.

Las principales ventajas que produciria este nuevo arreglo de los tribunales de circuito, son patentes, y en pocas palabras, se deducen: 1º, á facilitar la administracion de justicia, poniendo al tribunal de segunda instancia á la menor distancia posible; 2º, á hacer de él un tribunal colegiado, en lugar del unitario que ahora existe; 3º, á crear emulacion entre los jueces de distrito y aumentar su respetabilidad, haciéndoles presidir en ciertos casos un tribunal superior; y 4º, á realizar junto con estas ventajas, una importante economía en el presupuesto: la de cuarenta y seis mil trescientos cuarenta pesos, que es lo que ahora cuestan los tribunales de circuito, si bien es cierto que deberán aumentar algun tanto los gastos extraordinarios de justicia, de donde se ha de sacar

el sueldo que venzan los jueces adjuntos en los dias que se asocien al de distrito, para pronunciar un fallo de segunda instancia.

Por el enlace que tiene un nuevo juzgado de distrito con el cuadro de ellos que ahora se presenta, el ejecutivo propone en este mismo proyecto la creacion de uno en Tampico. La necesidad de establecerlo en ese importante puerto, es tan notoria, que no necesita fundarse, y no lo es menos, la de que el juez de distrito ya establecido en Tamaulipas, resida en Matamoros, que á mas de ser un puerto interesante para el comercio marítimo, lo es para el terrestre con los Estados-Unidos, por lo que se ofrecen en él á cada paso juicios de la competencia federal.

Espera, por lo mismo, el presidente, que el congreso se servirá aprobar en todas sus partes la presente iniciativa.

Independencia y libertad. México, Diciembre 22 de 1868.—*Ignacio Mariscal.*
—CC. diputados secretarios del congreso de la Union.—Presentes.»

INICIATIVA para una nueva organizacion de los tribunales de circuito y la creacion de un juzgado de Distrito en Tampico.

1º Quedan abolidos los actuales tribunales de circuito, y funcionarán como tales los mismos jueces de distrito, para revisar los procedimientos de los otros jueces que al efecto les fueren designados.

2º Para pronunciar toda sentencia definitiva ó interlocutoria, y no para las demas actuaciones, los jueces de distrito, cuando se erijan en tribunal de circuito, se asociarán con dos de sus actuales suplentes, los que en adelante se llamarán jueces federales adjuntos.

3º En el tribunal de circuito, uno de los jueces adjuntos será recusable sin causa, á mas del juez de distrito que lo presidiere.

4º Los jueces adjuntos disfrutará el mismo sueldo del juez de distrito respectivo, en solo los dias que tuvieren que integrar el tribunal, conforme al art. 2º Dicho sueldo se tomará de los gastos extraordinarios de justicia.

5º Se nombrará un suplente mas por cada juzgado de distrito, para que desempeñe las funciones de tal, y ademas, la de adjunto en el tribunal de circuito.

6º Los jueces de distrito que se erijirán en tribunales de circuito, con la designacion

de sus inferiores, serán los que en adelante se expresan, pudiendo el ejecutivo hacer algunos cambios en este arreglo, siempre que varien las comunicaciones de uno á otro punto, ó se establezcan nuevos juzgados de distrito, con tal que nunca dos de esos juzgados se revisen mutuamente sus procedimientos.

El juez de distrito de Chihuahua será el superior del de Guaymas; el id. de Guaymas, del de Mazatlan; el id. de Mazatlan, del de Durango; el id. de Durango, del de Chihuahua; el id. de Durango, tambien del de Zacatecas; el id. de Zacatecas, del de Aguascalientes; el id. de Aguascalientes, del de Guadalajara; el id. de Guadalajara, del de Morelia; el id. de Morelia, del de Querétaro; el id. de Querétaro, del de Guanajuato; el id. de Guanajuato, del de San Luis Potosí; el id. de San Luis Potosí, del de Saltillo; el id. del Saltillo, del de Monterrey; el id. de Monterrey, del de Matamoros; el id. de Matamoros, del de Tampico; el id. de Tampico, del de Veracruz; el id. de Veracruz, del de Puebla; el id. de Puebla, del de Tlaxcala; el id. de Tlaxcala, del de Toluca; el id. de Toluca, del de México; el id. de México, del de Acapulco; el id. de Puebla, tambien del de Oaxaca; el id. de Oaxaca, del de Chiapas; el id. de Chiapas, del de Tabasco; el id. de Tabasco, del de Campeche; el id. de Campeche, del de Mérida.

7º Se erije un juzgado de distrito en Tampico, á mas del otro que ya existe en el Estado de Tamaulipas, y que deberá residir en Matamoros.

México, Diciembre 21 de 1868.—*Ignacio Mariscal.*

A la primera comision de justicia.

Se dió cuenta con las siguientes comunicaciones:

De la legislatura de Zacatecas, votando por la ereccion del Estado de Morelos.

A su expediente.

De la legislatura de Veracruz, sobre el mismo asunto con la misma opinion.

A su expediente.

Del gobierno de Puebla de Zaragoza, dos oficios, remitiendo los decretos números 92, 96 y 97, expedidos por la legislatura.

Al archivo.

Del gobierno de Veracruz, remitiendo el decreto núm. 122, expedido por el congreso del Estado.

Al archivo.

De los ayuntamientos de Yacapixtla, Yau-tepec y Teposila, dando las gracias al con-

greso por su acuerdo relativo á la ereccion del Estado de Morelos.

A su expediente.

Los CC. Mejía F., Zárate J., Islas y otros, presentaron la siguiente proposicion: «Se discutirá de preferencia, hoy, que es dia de negocios particulares, el dictámen de la segunda comision de hacienda, que ha corrido todos sus trámites, sobre subvencionar á la Compañía Lancasteriana con un capital de desamortizacion, para que pueda atender sus establecimientos de instruccion primaria.»

Fundada por el C. Mejía F., se le dispensaron los trámites y se aprobó, modificándola en el sentido de que la discusion fuera despues de concluida la de extension de pensiones militares.

Se dió lectura al dictámen de la comision especial, sobre pérdida, suspension y rehabilitacion de los derechos de ciudadano, cuya discusion tuvo lugar el 10 de Octubre próximo pasado.

La comision concluye consultando las siguientes adiciones:

«En el art. 1º, la fraccion

IV. Por ser condenado judicialmente en castigo de algun delito á sufrir una pena corporal hasta de un año de duracion, ó á la pecuniaria equivalente; cesando la suspension de derechos en estos casos tan luego como se extinga la condena ó se satisfaga la multa.

En el mismo capítulo I, el

Art. 2º Respecto de las personas del estado eclesiástico, solo subsiste la limitacion de derechos á que se refieren los artículos 56 y 77 de la constitucion, y sus concordantes el 46 y 49 de la ley reglamentaria de 12 de Febrero de 1857, mientras dure la causa que motiva dicha limitacion.

En el capítulo II, la fraccion

II. Por ser condenado judicialmente, en castigo de algun delito, á una pena corporal, cuya duracion exceda de un año.

En el capítulo III, el

Art. 5º El ocurso en que se solicite la rehabilitacion, con la justificacion de que hace referencia el artículo anterior, lo presentará el interesado al gobernador del Estado ó territorio de su residencia; y este funcionario, informando lo que le conste y fuere de justicia sobre el contenido de aquel, lo elevará al congreso de la Union, para que en vista de todo resuelva lo que estime conveniente, respecto de la dispensa de ley que se pretenda.

ECONÓMICO.

No son, por ahora, admisibles las adiciones presentadas en la sesion del 10 del último Octubre.

Sala de comisiones del congreso de la Union. México, Diciembre 22 de 1868.—*Acevedo.—Siliceo.*

Primera lectura.

Se puso á votacion el proyecto de ley, que concede privilegio á Mr. Green para extraer materias resinosas por medio de un método de su invencion, perfeccionado.

Se aprobó por 105 votos contra 1.

Se leyó y aprobó la minuta.

Se puso á discusion en lo general el proyecto de ley sobre pensiones militares.

Despues de un debate entre los CC. Mejía F., Méjia I., ministro de la guerra, Baz Valente, y secretario de hacienda; y en contra el C. Gaona, á propuesta del C. Macin, el congreso aprobó que se retirara el dictámen para que lo reforme la comision, oyendo á los ciudadanos ministros de hacienda y de guerra, que estaban en desacuerdo, debiendo presentarlo reformado en el término de cinco dias.

Esta adiccion se hizo á mocion del C. Montes.

Se puso á discusion en lo general el dictámen de la segunda comision de hacienda, relativo á subvencionar á la Compañía Lancasteriana.

Hablaron en pro los CC. Mejía F., Baz Valente y Zarco, y en contra los CC. Mata, Cañedo y Herrera.

Estando haciendo uso de la palabra por segunda vez el C. Baz Valente, el ciudadano presidente dijo, que habiendo pedido sesion secreta extraordinaria un ciudadano diputado, levantaba la pública, quedando al C. Baz Valente el uso de la palabra para el próximo dia 30.

SESION DEL DIA 24 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

En sesion secreta, se discutió el dictámen de la comision de relaciones, que consulta la aprobacion del tratado sobre ciudadanía, ajustado con los Estados-Unidos.

Despues de una larga discusion, la comision dividió su parte resolutive en dos partes.

La primera, que consulta la aprobacion del tratado tal como se convino entre el C. Romero y Mr. Seward, se aprobó por 98 votos contra 11.

La segunda, que consulta la aprobacion de la enmienda hecha por el senado de los Estados-Unidos, se aprobó por 88 votos contra 18.

SESION DEL DIA 26 DE DICIEMBRE DE 1868.

Presidencia del C. Mata.

La sesion comenzó á la una y treinta y cinco minutos de la tarde, hallándose presentes 107 representantes.

Leida y aprobada el acta del dia 24, la secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de gobernacion, acompañando la comunicacion que al de hacienda dirigió el administrador de la aduana marítima de Acapulco, diciendo que en esa oficina no hay ningun empleado de los que sirvieron al llamado imperio.

Del mismo ministerio, remitiendo un oficio, que al de hacienda dirigió el jefe del ramo en Durango, diciendo lo que el anterior.

Del mismo ministerio, acompañando la comunicacion que dirigió al de hacienda el administrador de la aduana marítima del Manzanillo, diciendo lo que el anterior.

Del mismo ministerio, remitiendo el oficio que dirigió al de hacienda el jefe del ramo en Colima, diciendo lo que el anterior.

Del mismo ministerio, acompañando la comunicacion que dirigió al de hacienda el jefe del ramo en Nuevo-Leon, diciendo lo que el anterior.

Todos esos oficios pasaron á los diputados que promovieron.

Del ministerio de fomento, acusando recibo de la ley que concede privilegio á Mr. Green, por el perfeccionamiento de un procedimiento de su invencion, para extraer materias resinosas.

A su expediente.

Del jefe político del territorio de la Baja California, pidiendo que se abran allí pozos artesianos.

A la primera comision de industria.

De la legislatura de Oaxaca, secundando la iniciativa de la de Yucatan, para dar fin á la guerra contra los bárbaros.

A la comision que tiene antecedentes.

De la legislatura de Aguascalientes, avisando que cerró el primer período de sus sesiones ordinarias.

Recibo, y al archivo.

De la misma legislatura, participando que queda instalada la diputacion permanente.

Recibo, y al archivo.

Del gobierno del Estado de Puebla de Zaragoza, remitiendo los decretos números 92 y 94, expedidos por la legislatura.

Al archivo.

De los ayuntamientos de Tepeidic, Texcaquepan, Tlahuilpa, Tetzontepec, Yolotepec, Villa de Arista y Villa Ramos, pidiendo se eleve á ley el proyecto del C. Bontin, sobre apeo y deslinde de terrenos.

A su expediente.

Los CC. Ríos y Valles, Alas, Escobar C., y otros muchos representantes, y las diputaciones del Distrito y de Querétaro, presentaron el siguiente proyecto de ley:

«Se aumenta hasta quince el número de los ministros suplentes del tribunal superior del Distrito, y de ellos se llamará en cada caso, para formar ó integrar una sala, al que designe la suerte.»

Fundada por el C. Montes, el congreso le dispensó todos los trámites; y declarado que el negocio no era de gravedad, sin debate, en votacion nominal, por 103 votos contra 4, se declaró con lugar á votar en lo general.

El C. ZARATE J., secretario.—Está á discusion en lo particular.

El C. BEAS.—Suplico que se me diga si esos ministros suplentes tienen ó no sueldo siempre, ó solo cuando sirvan. Si lo tienen, en qué partida del presupuesto están considerados; y si no, cómo es esto compatible con el art. 5º de la constitucion.

El C. MONTES.—Los ministros propietarios y los supernumerarios son los que tienen sueldo; los suplentes solo lo ganan el dia que trabajan.

El C. ZARATE J., secretario.—No hay quien tenga la palabra.

¿Está suficientemente discutido?

Lo está

¿Ha lugar á votar?

Ha lugar.

Al gobierno, para los efectos constitucionales.

Los CC. García Brito, Alcalde, Mejía de Leon, y otros veinte diputados, presentaron la siguiente proposicion económica, para la que pidieron dispensa de trámites:

«El ministerio de hacienda informará, den-

tro de tercero dia, á la cámara, sobre las providencias que haya tomado el ejecutivo para recobrar los \$300,000 pagados indebidamente á D. Francisco de P. Portilla, remitiendo al mismo tiempo el expediente respectivo.»

Fundada por el C. García Brito, que recordó que esos \$300,000 se dieron al Sr. Portilla por la barca «Concepcion», que vino en 1860 á atacar á Veracruz por agua, mientras Miramon la atacaba por tierra, y que esa cantidad se le pagó por el llamado imperio, el congreso, sin mas discusion la aprobó.

Se dió cuenta con la siguiente exposicion del ciudadano procurador general de la nacion:

PROCURADOR GENERAL DE LA NACION.

«Desde que comencé á ejercer el honroso cargo de procurador general de la nacion, he venido tropezando con diversas dificultades, procedentes casi todas, de la falta de una ley que determine cuáles son las facultades del procurador general en el órden administrativo, y cuál el efecto legal de sus actos oficiales.

Seria largo referir los casos que han ocurrido; pero para dar una idea siquiera aproximativa, citaré tres distintos negocios, que son, el de arrendamiento de la casa de moneda de esta capital; el de secuestro de los bienes de D. Antonio López de Santa-Anna, y el de desvinculacion de dos capellanías fundadas por D. José María Santillán.

En el negocio de casas de moneda he emprendido un estudio delicado, minucioso, y tanto mas difícil para mí, cuanto que en él se versan materias ajenas de mi profesion y cuestiones científicas de suma importancia, que he tenido precision de profundizar. Como resultado de mis trabajos presenté al gobierno una série de proposiciones, que importan otros tantos cargos contra el actual arrendatario de la casa de moneda, ó bien contra el ensayador mayor de la nacion. He llamado la atencion del gobierno, sobre la urgente necesidad de remediar prontamente esos males, cortando de una vez para siempre los inmensos perjuicios que están resintiéndose, así el erario federal, como la clase minera del país. Largos meses han pasado, sin que el gobierno tome una resolucion definitiva en este grave y trascendental negocio: por el contrario, tengo noticia, aunque privada, de que el ministerio de fomento ha acordado providencias parciales, en que creo ver la marcada tendencia de favorecer los